

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 258993103001-2017-00458-00

Teniendo en cuenta que ya no existen las condiciones que propiciaron la suspensión del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

REANUDAR el trámite del presente asunto.

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente del Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Se reconoce al abogado FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 24 de julio de 2020.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 258993103001-2017-00458-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que corresponda respecto del avalúo del bien objeto de este asunto, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones de orden legal:

Mediante providencia adiada 1 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con la presente ejecución y se ordenó el avalúo y remate del bien inmueble objeto de cautela.

En tal sentido, se da vía libre a los extremos de la *litis* para que en aplicación a lo preceptuado por el artículo 444 de la misma obra adelanten las gestiones pertinentes a efectos de obtener el avalúo requerido, procediendo de conformidad ambos extremos.

Por lo anterior, es de advertir a las partes que ante el avalúo allegado por cada una de ellas solo puede presentarse apreciaciones y observaciones, pero no es viable proponer objeciones, como quiera que el citado artículo 444 del Código General del Proceso en ninguno de sus apartes admite dicho trámite.

De otra parte, siguiendo los derroteros trazados por el Estatuto Procesal Civil, específicamente en el artículo 444 y si bien las partes aportaron cada una el avalúo que consideraron pertinente, el despacho a efectos de definir el precio del bien, no acogerá ninguno de ellos, como quiera que existe una diferencia bastante significativa respecto del valor estimado del inmueble trabado en este asunto.

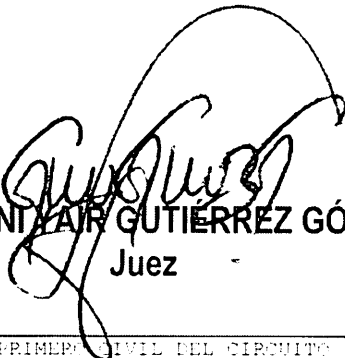
En ese orden de ideas y en aras de no vulnerar los derechos que le asisten a quienes conforman la *Litis*, el juzgado designará un auxiliar de la justicia para que realice un nuevo dictamen que cumpla las exigencias legales y así poner fin a la discusión planteada.

En consecuencia, se designa al auxiliar de la justicia
MARTHA GARCIA como perito

avaluador, a fin de que rinda la pericia solicitada en esta actuación, dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión.

Comuníquesele su designación vía telegráfica, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, acepte el cargo y tome posesión de él, o en su defecto, justifique la imposibilidad de ejercerlo, en el mismo término, so pena de excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia. (Arts. 49 y 50 del C.G.P.). Líbresele telegrama.

Notifíquese


GIOVANNI AIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Zipaquira, 24 de julio de 2020.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSE ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO